



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2020-00344**-00 (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDANTE: PRINCIPAL: ILVA MARÍA ACOSTA MAX
ACUMULADO: MOISÉS ACOSTA MAX
DEMANDADO: PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S.

DECISIÓN PROFERIDA DENTRO DE LA DEMANDA ACUMULADA

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que, al interior de la demanda acumulada de la referencia, el Juzgado en auto del seis (06) de julio de 2021, libró mandamiento de pago, ordenándole a la parte demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto.

El día 07 de julio de 2021, se notificó a la demandada mediante anotación en estados, teniendo en cuenta que había sido previamente notificada de manera personal dentro de la demanda principal de la referencia, pasiva que dentro del término de traslado de la demanda no la contestó ni formuló excepciones, tal como se colige de la revisión del expediente, por lo que sin que se observe causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

De otra parte, se citó y emplazó a todos que tengan créditos con títulos ejecutivos contra la entidad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. sigla PROCOSAN S.A.S., designando en este caso a curador Ad litem para que representara sus intereses, sin que al momento de contestar la demanda dicho auxiliar tampoco hubiera formulado oposición o presentado excepciones de fondo.

De esta manera, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución iniciada dentro de la demanda acumulada promovida por MOISÉS ACOSTA MAX, conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

Líbrese los oficios correspondientes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **82** QUE SE FIJO EL DIA: 20 DE MAYO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

S.V.